



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTÓBAL TORRES MAYORGA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 009 2016 00298 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de queja interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó un recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 13 de febrero de 2023¹, este Despacho rechazó un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2022², por parte del apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, luego de considerar este estrado judicial que dicho recurso de apelación había sido presentado de manera extemporánea.

2. Recursos interpuestos y fundamento

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo electrónico de este Despacho el 18 de febrero de 2023³, interpuso recursos de reposición y, en subsidio, queja contra el auto del 13 de febrero de 2023, por medio de cual se rechazó un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2022.

Como sustento de los recursos, planteó los siguientes argumentos:

"(...)

Ahora, frente a lo decidido por el despacho me aparto de tal decisión, pues considero que el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de primera instancia fue presentado, sustentado y radicado dentro del término para ello.

Lo anterior en virtud de que la sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2021, no fue notificada por el despacho en debida forma, lo que configura además de una nulidad procesal una violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa.

Por lo anterior, la notificación de la sentencia se dio por conducta concluyente al momento de presentar el recurso de apelación denegado, significa esto que el recurso de apelación interpuesto fue presentado dentro del término del artículo 247 del CPACA, por lo que la decisión del despacho de rechazar el recurso de apelación por extemporáneo no es de recibo.

¹ Cargado en el índice de entrada número 22 en la plataforma SAMAI.

² Cargada en el índice de entrada número 2 en la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 25 en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, y las demás razones esbozadas, solicito se sirva reponer el auto impugnado y en su lugar conceder el recurso de apelación y enviar al superior para su trámite, en caso contrario solicito se conceda el recurso de QUEJA, para que sea el superior que decida en derecho y dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. 3”.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos.

1.1. Reposición

En principio, debemos analizar la procedencia de los recursos interpuestos por el recurrente contra el auto objeto de la controversia. Para lo cual, encontramos, en primer lugar, que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, en ese sentido, debe entenderse que el recurso de reposición procede por regla general, excepto por prohibición normativa expresa, situación que no ocurre en el presente caso, pues no hay norma que niegue expresamente la procedencia del recurso de reposición contra el auto rechace un recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

Por tanto, en el presente asunto es procedente el recurso de reposición interpuesto.

1.2. Queja

Frente a la procedencia del recurso de queja, encontramos que el recurso de reposición objeto de estudio fue interpuesto, entre otras, con la finalidad de acudir a queja, y ésta fue interpuesta contra un auto que negó la concesión un recurso de apelación, por lo que el Despacho encuentra procedente el recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicables por la remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A.

De manera que en el presente asunto también es procedente el recurso de queja, interpuesto de manera subsidiaria.

2. Oportunidad de los recursos

Respecto de la oportunidad para interponer los recursos de reposición y, en subsidio, de queja, el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A. contempla el principio de integración normativa, remitiendo en lo concerniente al régimen procesal general, de tal manera, que el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. establece que el término de interposición del recurso de reposición, cuando la providencia fuese proferida por fuera de audiencia, será de forma escrita dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, tenemos que la providencia objeto a reponer o modificar fue expedida el 13 de febrero de 2023 y notificada a través de estado electrónico y mensaje de datos del 14 de febrero siguiente⁴, de tal manera que el término para interponer el recurso de reposición fenecía el 17 de febrero de 2023,

⁴ Cargados en los índices de entrada números 23 y 24 en la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sin embargo, el escrito de los recursos fue presentado, vía correo electrónico, el 18 de febrero de 2023, es decir, por fuera del término legal para tal efecto.

Por consiguiente, los recursos de reposición y, en subsidio, de queja resultan extemporáneos, en consecuencia, serán rechazados dada su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y, en subsidio, queja, interpuestos por la parte actora contra el auto del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó un recurso de apelación, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por Secretaría, archívese digitalmente el expediente, previa las anotaciones de rigor en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f9e66399cf3c71a5ad5c2c1e9b44615bb0fa86be631f369ddd1ad27f7415d**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>